JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Edificio Los Búcaros**
Demandado	**Rubiela Alzate De Rodríguez**
Radicado	**05001-40-03-013-2022-00458-00**
Auto	Interlocutorio No. 165
Asunto	Inadmite mandamiento de pago

En el estudio de la presente demanda de trámite ejecutivo promovida por **Edificio Los Búcaros** en contra de **Rubiela Alzate De Rodríguez**, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), por lo que la parte demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. En la parte introductoria de la demanda indicará el lugar de domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Deberá aportar el certificado de PH emitido por la Alcaldía correspondiente donde se evidencia quien ejerce la calidad de Administrador de la propiedad horizontal, toda vez que pese a que se indica que se aporta como anexo de la demando ello no es cierto.

3. Aportará certificado expedido por la representante legal de la copropiedad que de cumplimiento a lo establecido en la Ley 675 de 2001, esto es que contenga obligaciones claras expresas y exigibles. Téngase en cuenta que el adjunto carece de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretende ejecutar.

4. Sin que constituya causal de inadmisión, la parte demandante deberá indicar en poder de quien se encuentra el título valor soporte de ejecución, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o el Despacho.

RFL

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo promovida por **Edificio Los Búcaros** en contra de **Rubiela Alzate De Rodríguez** conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 010 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51721eb00e1831d201c729a753ae1e0d3b2ef6c723837d135f4c2ed7fc6f2726**

Documento generado en 24/01/2023 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RFL